



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.M.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 157/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria.

4. La reclamante alega que el accidente causante de las lesiones acaeció el 12 de agosto de 2009. El escrito de reclamación, que dio inicio al procedimiento, se presentó el día 26 de agosto de 2009; por consiguiente la reclamación no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido aquí, puesto que la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Propuesta de Resolución es de fecha 2 de marzo de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente el informe técnico de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria.

7. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos y materiales, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

II

1. En su escrito de reclamación, la reclamante alega que el día 12 de agosto de 2009, sufrió un accidente en la calle Arístides Briand, a la altura de los números 12 y 14 al tropezar en la acera debido al mal estado de la misma.

Como consecuencia del accidente sufrió inflamación y dolor en la rodilla izquierda, siendo asistida en centro dependiente del Servicio Canario de la Salud, así como rotura de las gafas de sol graduadas y el cristal del reloj, solicitando por ello la correspondiente indemnización. Se aportan fotografías del lugar, facturas de dos cristales de sol graduados y del cristal del reloj, así como partes médicos.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender que no ha quedado acreditada la realidad del hecho lesivo y que, consiguientemente, no existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio.

III

1. En lo que respecta al hecho lesivo, constan las lesiones sufridas por la reclamante, así como su asistencia al centro sanitario dependiente del Servicio Canario de la Salud, y las facturas por los daños ocasionados en las gafas de sol graduadas y en el cristal del reloj de la interesada, también constan los días de baja y la ausencia de secuelas.

2. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, consta la existencia de una mala ejecución del encuentro entre la nueva acera y la preexistente, como posible causa del siniestro. (Informe de 9 de febrero de 2009, folio 27 del expediente).

3. No consta en el expediente parte de averías, ni atestado policial, ni testigos que corroboren lo alegado por la reclamante. Tampoco consta aviso al 1-1-2, ni traslado en ambulancia.

4. De la documentación obrante en el accidente no se puede concluir con certeza la fecha exacta del accidente. Así:

- La reclamante afirma en su escrito de reclamación que el accidente acaeció el 12 de agosto de 2009.

- El parte médico obrante en el folio 4 de las actuaciones concreta, según refiere la paciente, que la caída casual acaeció el 29 de julio de 2009.

- El parte de Interconsulta, obrante en el folio 4 del expediente, afirma que la paciente padece un trauma en rodilla izquierda desde hace tres semanas. El parte es de fecha 14 de agosto, por consiguiente las lesiones pueden haberse producido el día 12 de agosto.

- En el folio número 6 obra otro documento del Servicio Canario de la Salud, aportado por la reclamante, que refiere una caída accidental el día 28 de julio.

- El folio núm. 7, documento de Interconsulta de fecha 13 de agosto, refiere una caída casual hace unos 15 días.

- La comparecencia de la interesada ante el instructor, en fecha 12 de abril de 2010, tras el requerimiento de 15 de marzo de 2010, para que acreditara la fecha

exacta de producción del hecho lesivo, no logra despejar las dudas y contradicciones apreciadas, pues en esta ocasión la reclamante señala una nueva fecha del accidente: el día 31 de julio de 2009.

5. Llegado este punto, y ante la falta de prueba del hecho lesivo y los contradictorios datos, acerca de la fecha del mismo, aportados al expediente por la reclamante, resulta oportuno recordar que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Así pues, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

Y hay que convenir, desde luego, que, en nuestro caso, la interesada no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear la reclamación y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

6. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre el mal estado de la calzada y la caída de la reclamante y los daños alegados.

En definitiva, no constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.